

## DAÑOS Y PERJUICIOS ESTADIO DE FUTBOL

Promueve Demanda por daños y perjuicios Señor juez:????, D.N.I. ????, con domicilio real en la calle ?????, n°, piso ?, de Capital Federal, por derecho propio y con el patrocinio de la Dra. ?????, inscripta al T°, F°, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Monotributista ???, CUIT ?????, constituyendo domicilio en la calle ?????, piso ?, departamento ???, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, zona de notificación ?, Teléfono ????, y dirección de correo electrónico ?????, a V.S., me presento y respetuosamente digo: I.- OBJETO Que en legal tiempo y forma, vengo a iniciar formal Demanda por daños y perjuicios contra: a) ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, con domicilio en calle ????? Nro. ?? de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) CLUB ATLÉTICO ? con domicilio en la calle ????? Nro. ?? de la Localidad de ???, Provincia de Buenos Aires y c) y/o contra todo aquel que resulte civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al suscripto en virtud del hecho dañoso ocurrido el día ? de ? de 201? dentro del estadio de fútbol del Club Atlético ??? ?????, y mientras se disputaba un partido oficial por el campeonato de primera división entre el equipo local ??? y su par ????? Club?. La presente demanda se interpone por la suma de Pesos ????? (\$ ??).- con más sus intereses, costas y costos tomando en cuenta la desvalorización monetaria producida hasta el momento del efectivo pago y lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.II.- CITACIÓN EN GARANTÍA Teniendo conocimiento que a la fecha en que se produjo el siniestro que motiva esta demanda, los accionados tenían contratado seguro con la aseguradora ??? COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con domicilio en la calle ?????, piso ?, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicito se la cite en los términos del art. 118 de la Ley 4 Asimismo, solicito se intime a los accionados para que dentro de los términos y bajo apercibimiento de ley denuncien nombre y domicilio de cualquier otra compañía aseguradora que cubra los daños ocasionados dentro del estadio de ????? durante la tramitación del partido en cuestión a la fecha del evento dañoso.III.- HECHOS Que el día? de ? de 201?, siendo las ? horas aproximadamente, me encontraba en el estadio del Club Atlético????, ubicado en la calle ?????, n° del partido de???, observando un partido de fútbol por la ? fecha del campeonato oficial de Primera División de Fútbol Torneo Clausura ?????, organizado por la ?Asociación del Fútbol Argentino? entre el equipo local, Club Atlético????y el ????? Club?, siendo víctima de un grave accidente que pasaré inmediatamente a detallar.Efectivamente, en el día y hora indicados me encontraba observando el partido de fútbol en cuestión, sobre la tribuna lateral del sector visitante, poblado de hinchas del club ????, cerca de la reja de separación entre el sector visitante y la parcialidad local. La separación entre ambas parcialidades es de unos escasos metros aproximadamente y está dada por dos alambrados divisorios de unos 2,00 metros de alto. (Ver Documental, Foto Diario????).En tales circunstancias y mientras disfrutaba del partido en cuestión comenzaron desde el sector local, es decir, desde donde se ubicaban los hinchas del club local, ????, a arrojar objetos contundentes, entre ellos piedras, sobre los hinchas del club ??? que nos encontrábamos en el sector visitante a pocos metros desde donde se lanzaban las piedras, que no demoraron en encontrar la réplica de la otra parcialidad, provocando una lluvia de piedras de ambos lados.Lamentablemente y mientras intentaba retirarme del lugar ya que segundos antes habían caído otros pedrazos, recibí un pedrazo de grandes proporciones arrojado desde el sector de la parcialidad local. Dicho pedrazo fue arrojado con muchísima fuerza golpeando sobre la oreja izquierda a la altura de la sien.Cabe destacar que no he tenido inconveniente alguno en una cancha, que sólo me encontraba mirando un partido de mi equipo del cual soy simpatizante y nada tengo que ver con grupos de barras o hinchas que generan inconvenientes en los estadios, por lo que al ver las piedras intente retirarme, como mucha otra gente tanto de ??? y de ???, y en esa ocasión, recibí el impacto en cuestión.Luego de esos incidentes, todos los simpatizantes de ???, que encontrábamos en ese lugar debimos retirarnos varios metros hacia el sector de atrás del arco para no ser alcanzados por los objetos contundentes arrojados.Una vez recibido el pedrazo, me produjo una lesión cortante, sentí un fuerte dolor en el lugar de impacto que me dejó mareado por varios minutos como si estuviera ?atontado?. También comenzó a sangrar en el lugar de impacto, es decir la oreja, razón por la cual me dirigí a la gente de seguridad privada contratada por el club local a fin de poder ser asistido por la enfermería del club, recibiendo un par de puntos de sutura.Al siguiente día y ante la persistencia de dolores de cabeza, náuseas etc, decidí acercarme al Hospital General ????, aproximadamente, a las ? horas, explicando los dolores que padecía desde que recibí el impacto de la piedra y que los mismos ya eran fortísimo como así algunos mareos, por lo que realizan una Tomografía Computada y con el resultado un médico se acerca y textualmente me dice ?Estás muy grave?, y me recomienda y ordena un traslado inmediato por la complejidad del caso al Hospital ????, que se concreta a las ? horas.Los médicos del Hospital de ??? diagnosticaron que producto de un golpe en la cabeza se produjo un derrame ??? en la cabeza. Me colocaron inmediatamente suero, oxígeno, calmantes a la espera del traslado.A las ? horas aproximadamente, me trasladan en ambulancia al General ????, donde inmediatamente me realizan una serie de estudios permaneciendo internado durante quince días.Allí, los médicos confirman las lesiones padecidas en la cabeza, producto del fuerte golpe recibido días atrás diagnosticando Traumatismo Craneal con hematoma ??? no quirúrgico.En efecto, los médicos diagnosticaron un Traumatismo

Cerebral con Hematoma no quirúrgico, producto de un fortísimo golpe en la cabeza, por lo que quede internado. Luego de quince días de internación, recibo el alta médica con graves secuelas, el día ? de ? de , debiendo concurrir a observación 1 vez por semana hasta el día de hoy durante 6 meses aproximadamente. Permanecí sin trabajar por espacio de más de un mes. En tal sentido, sin perjuicio del alta médica continuó con dolores en la cabeza en forma casi permanente y que jamás había sufrido con anterioridad al golpe recibido, también a veces sufro mareos y lo que es peor, el grave riesgo de parálisis que todos los médicos actuantes me informaron. En efecto, según los médicos tengo que extremar todos los cuidados, para no sufrir ningún tipo de golpe en la cabeza por el riesgo que ello acarrea. Asimismo los médicos tratantes recalcaron que apenas sufra de algún hormigueo debo concurrir urgente a Neurocirugía del Hospital ????

**IV.- RESPONSABILIDAD** Responsabilidad significa calidad o condición de responsable y la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, toda pérdida, daño o perjuicio que se hubiere ocasionado. De la resultas del hecho narrado, la responsabilidad de los demandados es por demás evidente. La responsabilidad del Club Atlético ???? y la Asociación del Fútbol Argentino es absolutamente evidente resultando ambas solidariamente responsable del hecho dañoso. En efecto la lesión del suscripto es producida durante el desarrollo de un partido de Fútbol oficial correspondiente al Torneo de Primera División, Clausura , por la ? fecha del Torneo ?????? jugado el día ? de ? de , en el Estadio ????

El Club Atlético ???? resulta ser el club local, en cuyo estadio se celebro el partido de fútbol y por ende escenario del lamentable hecho dañoso. Asimismo, el club ???? fue el encargado de contratar el personal seguridad, y desde cuyo sector local donde se ubicaban los hinchas de ???? partió el pedrazo que produjo el lamentable hecho. Queda claro, que ???? incumplió los controles de seguridad que se le imponen a los organizadores de eventos deportivos, permitiendo el ingreso de inadaptados que utilizando piedras causaron el daño descrito- Tal como se demostrara la piedra que produce el daño al suscripto se arrojada desde adentro del estadio y desde el sector donde se ubicaba la parcialidad del club local, ????, la cual estaba separada con la parcialidad visitante por un espacio de no más de 20 metros, por lo que era factible que se produjera esa agresión dada la cercanía en que se encontraban ambas parcialidades. Es claro que el daño producido podría haberse evitado si las parcialidades hubieren estado separadas por una mayor distancia por ende el club local debió tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier conflicto que se pudiera suscitar. Así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que *“las relaciones de complacencia ante los integrantes de la hinchada revelan una manifiesta negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad y que el club organizador del espectáculo deportivo, tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes (Fallos: 321: 1124, considerando 11), para ello debe impedir el ingreso de inadaptados, y exigir a los concurrentes el cumplimiento de las leyes y reglamentos, extremando las medidas de seguridad a la entrada de los estadios por ej. revisando bolsos, paquetes, portación de armas, etc. (fallo citado, considerando 14). En el presente caso, y como se ha hecho referencia al examinar la causalidad a nivel de autoría, no cabe duda alguna de que el incumplimiento de las estrictas medidas de seguridad que cabe exigir al organizador de un espectáculo deportivo, han sido violadas, toda vez que el accionar de un grupo de espectadores escapó a todo control y causó daños a terceros (Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios? CSJN 06/03/2007.- Ricardo Luis Lorenzetti Elena Highton de Nolasco (Con ampliación de Fundamentos) Carlos S. Fayt (en disidencia) Enrique Santiago Petracchi (en disidencia) Juan Carlos Maqueda E. Raúl Zaffaroni Carmen M. Argibay (en disidencia).*- En el caso de autos es evidente que el Club Atlético ???? obró con absoluta negligencia al no cumplir con todos los controles de seguridad que estaban a su cargo. La separación entre ambas parcialidades era escasa de no más de 20 metros, dejando un pequeño espacio vacío entre ambas que en modo alguno podía evitar el impacto de cualquier objeto contundente. En segundo lugar faltó control en la seguridad que tenía a su cargo puesto que los hinchas del club local (????) comenzaron a arrojar piedras de considerable tamaño sobre la parcialidad visitante (????) por ende debió evitar la existencia de piedras que pudieran ser utilizadas para cometer el ilícito. Es claro que el club ???? no cumplió en absoluto con los controles de seguridad a su cargo. Queda clara la violación del deber de seguridad de los espectadores conforme lo estatuido por los arts. 729, 961, 991 del Código Civil y Comercial de la Nación y la ley 23.18- La Asociación del Fútbol Argentino es absolutamente responsable por los eventos dañosos que ocurran durante los espectáculos deportivos por ser la entidad que rige el fútbol argentino organización y beneficiaria del mismo. En efecto el evento dañoso se produce durante la realización de la ? fecha del Torneo Clausura , organizado por la Asociación ???? quien resulta ser la organizadora del cotejo, quien diagramó día y hora del partido, que fue fijado en horario nocturno, determinó que el mismo fuera televisado, organiza la venta de entradas, designa el árbitro y se beneficia económicamente con el espectáculo, percibiendo un alto porcentaje de la recaudación de cada partido de fútbol por ella organizado. Al respecto la Corte Suprema Justicia de la Nación ha resuelto: *“La mencionada institución organiza y diagrama según sus normativas en vigencia el ?fixture? y establece los días y horarios para los encuentros futbolísticos de primera división (informe de la Secretaría de Deporte y Recreación, fs. 397). En función de lo anterior, no cabe duda de que esa asociación rectora del fútbol argentino fue también organizadora (participante) y*

beneficiaría del espectáculo deportivo que originó la lesión del actor. En efecto, su condición de organizadora surge de su propio reglamento, en cuanto le corresponde organizar y hacer disputar el torneo de primera división como así también la programación de los partidos (arts. 101 y sgtes. Reglamento General de la Asociación ???). También tiene facultades de contralor, en cuanto establece las condiciones que deben reunir los estadios, su control de ventas de entradas, etc. (arts. 45, 54, 74, 128 y sgtes, 157 y ccs. Reglamento citado), y las consiguientes -34- potestades disciplinarias (art. 69 del estatuto).- En cuanto a su calidad de beneficiaría, si bien se trata de una asociación civil sin fines de lucro, lo cierto es que obtiene un provecho económico del espectáculo al percibir un porcentaje sobre la recaudación bruta de los partidos oficiales de torneos organizados por la A????, como así también, sobre el producido de la televisación de esos encuentros (art. 61, inc. a, ap. 1 y 3 del Estatuto; art. 142 y conss. del reglamento citado). En suma, la Asociación del Fútbol Argentino es una entidad muy especial con un importantísimo grado de intervención en lo que hacen los clubes asociados que, como se dijo, alcanza a la fijación de fechas, horarios, contratos de transmisión televisiva y muchos otros aspectos, además de obtener una ganancia directa derivada de dichos eventos, todo lo cual permite calificarla como participe? (802 XXXV ?MOSCA, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios?.- CSJN 06/03/2007). Es claro que en el caso de marras la Asociación del Fútbol Argentino violó el contrato que vincula a ella con el espectador, a quien debe garantizarle una obligación de seguridad. Como bien ha sostenido nuestra jurisprudencia se trata de una obligación de resultado para la entidad organizadora, y en caso de incumplirlo se produce una responsabilidad objetiva de la cual ni siquiera puede liberarse por el hecho de un tercero conforme la ley 23.184 El art. 33 de la Ley 23.184 textualmente dice ?Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado?. En virtud que la conduct

a asumida por el suscripto ha sido ejemplar, no existiendo culpa alguna de mi parte quien solo asistí a ver un espectáculo deportivo y lamentablemente ese hecho hizo cambiar por completo mi vida en forma negativa. La Jurisprudencia es uniforme al sostener que; ?Todo organizador de un espectáculo deportivo tiene una obligación de seguridad respecto de los asistentes con fundamento general en los arts. 729, 961, 991 del Código Civil y Comercial de la Nación, y específico en la ley 23.18 Es el responsable primario por todos los eventos dañosos que transcurran durante los mismos en virtud del mencionado deber de seguridad que asume y no pueden ser reputados como hecho de terceros exonerativos de responsabilidad los cometidos por espectadores -elementos de pirotecnia arrojados por la hinchada durante un partido de fútbol-.

2- Tal cobertura de seguridad no cesa por la circunstancia de haber contratado los servicios de las fuerzas de seguridad del Estado como un servicio adicional para el evento, porque los incumplimientos que pudieran generarse por esa parte en la relación contractual interna no puede imputarse a la víctima, aún cuando ella se desempeñara como personal policial afectado a ese servicio. Situación que desde otro ángulo determina también el deber de seguridad del club, al haberse generado una relación de ?dependencia ocasional? entre la institución y el policía.

3- Es que, los participantes en un espectáculo público son todas las personas que se encuentran en el lugar, más allá de la calidad que revistan (árbitros, jugadores, periodistas, camarógrafos, etc.), no limitándose a quienes hubieren celebrado un contrato oneroso, pagando su entrada. Este último criterio sería contrario a la ley y a su espíritu al crear diferencias entre distintas personas violatorias del principio constitucional de igualdad estatuido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

4- La Asociación ????? que organiza y diagrama el *fixture* y los días y horario de los partidos, que controla las condiciones de los estadios, la venta de entradas, la designación de árbitros y verifica las medidas de seguridad conforme a las facultades que surgen de su Estatuto y Reglamento General y que, a su vez, es beneficiaría económica del espectáculo al percibir un porcentaje sobre la recaudación bruta de los partidos oficiales de los torneos que organiza y de la televisación de esos encuentros, también tiene responsabilidad por los daños sufridos por un asistente a un partido de fútbol (CNCiv., sala C, 18/05/2007, ALDERETE, Diego Miguel c/ CLUB ATLÉTICO HURACÁN y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Sumario N17378 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N12/2007).

1- La responsabilidad que emerge de la organización de espectáculos públicos surge del contrato innominado que vincula al espectador con el empresario organizador, quien tiene una obligación de seguridad de garantizarle su indemnidad personal y la de sus bienes además de la de brindar el espectáculo. Se trata de una obligación de resultado para la entidad organizadora, cuyo incumplimiento le origina una responsabilidad objetiva, de la que sólo se libera por la culpa de la víctima pero no así por el hecho de un tercero que provoca el daño, ya que no puede considerarse a los restante\*1 asistentes como terceros para no desnaturalizar la herramienta protectora los espectadores que consagró la ley 23.184 al establecer una responsabilidad objetiva más rigurosa que la de las normas de derecho común. No existe la posibilidad liberatoria si el daño lo provocan barras bravas o grupos violentos, ni aún probando la autoría de un sujeto individualizado y concreto, extraño a la entidad.

2- El cumplimiento por parte de la organizadora de todas las disposiciones legales -estadio habilitar' y dispositivo de seguridad adecuados- es insuficiente para eximirla de responsabilidad, pues si el daño se produjo es que no se logró el objetivo de preservar la seguridad

de las personas (CNCiv., sala K, 23/07/2008, BARRIOS, Andrés Eduardo c/ CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Sumario N18315 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil). En los supuestos en que un espectador resulta lesionado al producirse una "avalancha" en la tribuna de un estadio de fútbol corresponde responsabilizar a la empresa organizadora del partido y a la Asociación del Fútbol Argentino en su carácter de promotora y fiscalizadora del espectáculo. Ello en virtud de que ambas entidades, frente al asistente al estadio, asumen una obligación de seguridad en todo su desarrollo sin detrimento para su persona. 2- La responsabilidad legislada en el art. 33 de la ley 23.184 y el actual artículo 51 de la ley 2192 no se excusa por el hecho de terceros ajenos a las partes y por los cuales no se debe responder, dado que los reiterados conflictos y disputas entre los hinchas y barras bravas de los clubes participantes de justas no constituyen el caso fortuito previsto en el ordenamiento sustancial, máxime cuando son las conductas desplegadas por aquéllos las que habitualmente causan daño. 3- Se puede presumir la presencia de la reclamante en el estadio donde se disputó el partido si -además del *ticket* de entrada- el tipo de lesión que sufrió guarda relación con lo que le pudiera acontecer al asistente a una tribuna que pierde el equilibrio debido a la avalancha desatada en un momento de euforia durante el encuentro. 4- Estos indicios se refuerzan con la constatación de la atención médica recibida el mismo día del cotejo en un nosocomio próximo al estadio ambos situados en una localidad alejada al domicilio de la víctima. En este contexto, la omisión del club organizador de acompañar el libro de atenciones médicas del estadio es decisiva para fortalecer la prueba del damnificado porque a aquél incumbía el deber de confeccionarlo y al no aportarlo impidió al reclamante aportar datos esclarecedores para determinar inequívocamente su presencia en el estadio (CNCiv., sala J, 29/05/2008, ALVAREZ, Karina Elizabeth c/ BLANQUICELESTE S.A. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Sumario N17902 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil). La organización de un espectáculo público o evento deportivo, lleva implícito el deber de mantener indemnes a los espectadores durante su permanencia en el lugar, lo que configura una obligación de resultado. En caso de daños, para establecer esta responsabilidad, de indiscutible origen contractual, al espectador le basta con justificar el perjuicio sufrido durante el desarrollo del espectáculo, sin necesidad de probar la culpa del empresario, siendo a éste a quien le toca establecer que la causa del daño sucedió por culpa de la víctima o de un tercero o por un caso fortuito que lo exima (CNCiv., sala E, 16/08/2001, Farhi, Alejandro Víctor c/ Fortín Maure S. A. y otro s/Daños y Perjuicios; íd., sala A, 13/12/1997, AVILES Ramón María y otros el ASOCIACIÓN ATLÉTICA ARGENTINOS JUNIORS y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS). El deber que el art. 51 de la ley 2192 (modificatoria de la ley 23.184) impone a todo aquel que se beneficia con la organización de espectáculos deportivos es de garantía respecto de la seguridad de los espectadores, que constituye un factor legal objetivo de atribución de responsabilidad, inspirado en la idea del riesgo creado, que ni siquiera autoriza a liberarse acreditando que los daños fueron ocasionados por un sujeto concreto e individualizado, extraño a la entidad (CNCiv., sala F, 12/12/2000, GONZÁLEZ Roberto Hugo c/ ASOCIACIÓN DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) s/ DAÑOS PERJUICIOS). La ley de espectáculos deportivos, 23.184 (Adla xlv-b, págs. 1096/9), En su artículo 33, regula en definitiva los efectos de un contrato -de espectáculo- que genera riesgos, y dada frecuentemente la imposibilidad de ubicar al o los causantes del daño al espectador, establece una responsabilidad para los organizadores, que no admite la culpa de un tercero como causa de rotura del nexo causal. La paridad de dicha situación con el caso *sub lite* es evidente y su aplicación analógica se impone (confr. Art. 16 del código civil; Colmo, Alfredo, "La justicia" -obra póstuma-, pág. 138, Ed. Abeledo-Perrot). Esta solución, es también acorde a las actuales tendencias del derecho de daños, como así también, al principio de progresividad que enuncia la convención americana sobre derechos humanos y el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (pidesc), citados por la corte suprema en la causa "Aquino" (considerandos 8 y 9), en la que se dijo también, citando fallos 315:2834, considerando 12, que "es oportuno, entonces, que el tribunal, además de insistir sobre el ya citado precedente "Campodónico de Beviacqua", recuerde que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional (fallos: 314:424, 441/442, considerando 8), y haga presente el art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos y sociales *indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*". Es por ello que, en la jurisprudencia de la corte, no está ausente la evaluación del daño como *frustración del desarrollo de la plena vida*? (Autos: GODOY MARCELO CLAUDIO FABIÁN C / ESTADO NACIONAL. MINISTERIO DEL INTERIOR. POLICÍA FEDERAL ARGENTINA SI ACCIDENTE EN EL ÁMBITO MILITAR Y FUERZAS DE SEGURIDAD. - Cámara: Sala Civ. y Com. Fed. - Sala: Sala - Magistrados: DR. MARIO HUGO LEZANA DR. EDUARDO VOCOS CONESA. - Fecha: 05/07/2005 - Nro. Sent.: Causa N 6.202/00. - Nro. Exp.: 6.202/00. La "Asociación del Fútbol Argentino" -AFA-, es una entidad que al coordinar la acción de las entidades que practiquen ese deporte, y dentro de la amplia funcionalidad que le asigna el "estatuto", y el "reglamento general", tiene el gobierno de todo lo atinente a los partidos de fútbol que se desarrollen entre los distintos clubes asociados, y como entidad que cuenta con los poderes de gobierno y dirección pre individualizados, controla todo lo relacionado con la organización y desarrollo de los partidos que integran la fecha de cada campeonato de fútbol, y percibe un

porcentaje de la recaudación. Es decir, que el aspecto económico viene a tipificarse en la aludida actividad de la Asociación del Fútbol Argentino, lo cual quita totalmente entidad a lo que aduce en el sentido que no tiene ningún tipo de vinculación contractual o extracontractual con los espectadores que concurren a los estadios de los clubes afiliados, pues percibe un porcentaje del precio de las entradas que abona el público asistente a esos encuentros deportivos (arg. arts. 1137, 1138 y 1139, Cód. Civil; CCiv. y Com. N° 2, sala 1° La Plata, 09/04/1996, Rsd-52-96, Moyano, Rubén Ovidio Oscar C/ Policía De La Provincia De Buenos Aires S/ Daños y Perjuicios). Queda por último establecer la responsabilidad de la aseguradora ????, la cual es responsable en autos, desde que se halla junto con los accionados, responsable del daño provocado, en una relación asegurativa civil. El art. 118 de la Ley de Seguros 418 autoriza al damnificado que promueve la litis a citar en garantía al asegurador, y en este caso deberá accionar. ????? es citada en garantía en virtud de ser la compañía aseguradora de la Asociación ????? y del Club Atlético???? ya que tiene contrato por sí con la Asociación rectora del Fútbol y esta en representación de sus clubes afiliados, un seguro de responsabilidad civil y por accidentes personales de los espectadores.- Por ende conforme el art. 118 de la Ley de Seguros 418 se autoriza al damnificado que promueve la litis a citar en garantía al asegurador, y en este caso deberá responder. De lo reseñado, resulta que los demandados son absolutamente responsables en la producción del evento dañoso y deberán responder. En virtud de las consideraciones expuestas, es que solicito se disponga la **RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS COACCIONADOS QUE DEBERÁN EN CONSECUENCIA, RESARCIR LOS DAÑOS OCASIONADOS AL SUSCRITO.** Consecuentemente, resulta procedente la demanda en todas sus partes, por la liquidación y las aclaraciones que se practicarán a continuación. A su vez, suele acudir al hecho que los organizadores deben al público las garantías de seguridad que las circunstancias hagan exigibles, respondiendo por sus omisiones. Son los nombrados quienes planifican la realización del evento, que convoca a numeroso público -a veces apasionado de presenciar el espectáculo deportivo- y por el que persiguen un lucro. Mas esta regulación específica no queda ajustada a su texto legal únicamente, sino que terminó siendo alcanzada por la incidencia de la ley 2420 modificada por la ley 26.361 de defensa del consumidor, al menos para los espectadores. V.- **RUBROS QUE SE RECLAMAN** Para una mejor exposición y análisis de los mismos se tratará en forma individual los siguientes rubros y montos: V. **INCAPACIDAD SOBREVINIENTE** Como consecuencia de los hechos, sufrí un traumatismo de cráneo con hematoma subdural que requirió, luego de varios días de dolor de cabeza, dada la complejidad del caso, el traslado desde el Hospital de ????, Isidoro Iriarte al Hospital General de ????, donde constataron la lesión padecida, por lo cual estuve internado por espacio de 15 días. Sin perjuicio del alta médica, continuo con fuertes dolores de cabeza en forma permanente, algunos mareos y es alto el riesgo de parálisis por lo que no puedo realizar ejercicios físicos a excepción de caminar. De ninguna manera puedo recibir ningún tipo de golpe en la cabeza por el grave riesgo que ello conlleva. Por último desde el hecho sufro de presión alta que según los médicos requiere medicamentos de por vida. Así también de sufrir algún tipo de hormigueo debo concurrir inmediatamente a Neurocirugía del citado Hospital. Resultan casi diarios los dolores de cabeza, los cuales afectan mi vida familiar, afectiva, laboral y deportiva. Asimismo debí concurrir 2 veces por semana al Hospital para control durante 2 meses, aproximadamente. Debo tomar analgésicos permanentemente, además de los medicamento de la presión alta que sufro desde el hecho dañoso. Lamentablemente luego del hecho además de todas las secuelas mencionadas, también me veo imposibilitado de realizar ejercicios físicos como jugar al fútbol, que realizaba 2 veces por semana, por los riesgos que acarrea. Todo lo expuesto ha mermado mi capacidad productiva, mi vida de relación (paseos, práctica de deportes) dañando mi calidad de vida y la de mi familia compuesta por mi esposa e hijos, por lo que estimo una incapacidad sobreviniente del orden del 35 % de la T.O. Las minusvalías señaladas se alcanzan a comprender en toda su magnitud si se tiene en cuenta que manejo un camión, y que la discapacidad física al tener permanente dolor de cabeza, presión alta y algunos mareos, disminuyó mis posibilidades laborales. En concreto dificulta realizar mis tareas habituales donde debo prestar absoluta atención y los dolores permanentes dificultan la misma. Se establece una incapacidad parcial y permanente del orden del 35 % de la total obrera. La reparación perseguida en autos, debe ser integral y tener por finalidad declarada el poner a las víctimas a expensas del responsable en tan parecida situación como fuera posible al estado de cosas preexistente al hecho generador de la responsabilidad. Nuestra más Alto Tribunal en fall o reciente ha sostenido: ?? Que con relación al resarcimiento reclamado, esta Corte ha señalado que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente esta incapacidad debe ser objeto de reparación, atendiendo a su incidencia en el campo laboral y sus proyecciones en el ámbito domestico, social, cultural, deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (CSJN, 20/12/2011, F. Fallo, 322:2658 y 2002, ?Migota, Carlos c/ Buenos Aires prov. y otro s/ Daños y Perjuicios). ?Sabido es que la reparación del daño físico debe ser integral, es decir que debe comprender todos los aspectos de la vida de un individuo, o dicho de otro modo debe resarcir las disminuciones que se sufran a consecuencia del evento y que le impidan desarrollar normalmente todas las actividades que el sujeto realizaba, así como también como compensar de algún modo las expectativas frustradas (C.Nac. Civ. y Com. Fed. Sala II Roldan c/ Mohamed s/ Daños 02/06/1981). Si bien no existen pautas fijas para determinar el valor de este perjuicio por depender de circunstancias variables en cada caso particular, sin perjuicio

de quedar librado a la prudente apreciación que haga Vuestra Excelencia, luego de la pericia médica, atendiendo al modo en que el infortunio influyó y habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de la vida futura. Tomando como referencia la jurisprudencia de los altos tribunales, se reclama en este rubro el menoscabo patrimonial provocado por los accionados, devenido en la merma de la aptitud física del suscripto, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 000) y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos. V. DAÑO MORAL. Con la reforma introducida por la ley 711 al antiguo art. 1078 del Código Civil, es evidente que el sistema de la responsabilidad en materia de reparación del agravio moral se ha ensanchado, atento a que la obligación de resarcir el daño causado por actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses; la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. A su vez hoy la jurisprudencia y la doctrina son conformes en que se debe respetar en forma integral los perjuicios sufridos en este tipo de accidentes, procediendo este rubro conforme el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, que consagra la reparación del agravio moral ocasionado, entendiéndolo por tal la lesión a los derechos extrapatrimoniales derivados de molestias en la seguridad personal o en el goce de los bienes que tienen valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz y la tranquilidad. Como expone Cipriano: *¿El Daño moral es la lesión de razonable envergadura al equilibrio emotivo espiritual que la ley presume - y tutela- y que atañe a una persona. Si ese equilibrio estuviera ya conmovido o alterado, también sería daño moral la agravación. También destaca: el carácter entitativo de la persona importa todo un mundo espiritual diferenciado de la materialidad?* La jurisprudencia ha establecido que el daño moral puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (CN Esp. Civil y Comercial, sala I, 20/04/1977; ED, 77/800 nro. 128). Con relación al rubro que se pretende se ha expresado que: *¿La indemnización en concepto de daño moral comprende las molestias que en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes que, en el supuesto de lesiones, se configura por el conjunto de padecimientos físicos y espirituales que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor y los más sagrados afectos?* (SCBA, 9/05/1989, Ac. 082). *¿El monto del daño moral no tiene que guardar correspondencia con el fijado como daño material?* (CN Fed., sala II Civ. y Com., 08/05/1980, Galiñanes Jorge C/ Gobierno Nacional y otro; Rep. La Ley XLI, A-991 sum 875). *¿La reparación del daño moral debe determinarse teniendo en cuenta su carácter ejemplar y no resarcitorio?* (CNCiv. Sala A 3.979- Fernández c/ Jaluf.- La Ley 1979, C, 41- ?? *La existencia de incapacidad parcial y permanente y el grado de las lesiones sufridas, la duración del tratamiento con sus secuelas de dolores y molestias no sólo han ocasionado al actor un padecimiento físico sino también un daño moral que debe ser reparado?* (CN Esp. C. y Com., sala VI, 10/05/1977; ED., 14-283, Fallo 889). No se pretende una indemnización simbólica, por cuanto la Jurisprudencia ha establecido que el daño moral tiene carácter resarcitorio y se reclama esta indemnización en función de la magnitud del agravio sufrido y en la interpretación de que la condena en dinero es la única y posible compensación y, además para que no quede impune el autor que generó el daño resarcible a la luz del artículo 1739 del CCCN. Teniendo en cuenta lo precedentemente establecido, el agravio moral resulta evidente, en virtud de los padecimientos que he sufrido y continuo sufriendo, el dolor físico sufrido y que continua al día de hoy, con constantes dolores de cabeza, mareos y riesgo de parálisis, el profundo malestar anímico y la conmoción que todo accidente genera en una familia, el concurrir 2 vez por semana al Hospital para control genera un daño moral. Desde el momento del accidente, mi vida ha cambiado radicalmente. En primer lugar, se han acrecentado mis miedos, los sufrimientos, estados depresivos y de crisis, y demás consecuencias son numerosas y graves. El daño anímico y moral es enorme todo lo cual quedará probado en la etapa procesal oportuna. El hecho de autos ha causado en el suscripto una profunda depresión que deteriorado mi integridad personal, habiéndome sumido en el dolor, el quebranto y la angustia, con estados depresivos de los que hasta ahora no he podido salir. La jurisprudencia ha establecido que el daño moral puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados efectos (CN Esp. Civil y Comercial, sala I, 20/04/1977; ED, 77/800 nro. 128). El daño moral es la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su separación está determinada por imperio del art. 1078 del Código Civil que con independencia de lo establecido por los arts. 1739 y 1741 del CCCN, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnización sin exigir prueba directa de su existencia (CNCiv., sala K, 17/12/1993, SEYGAS, NORMA I c/ TRONCOSO, SERGIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS). Nuestro ordenamiento legal y jurisprudencia establece que la obligación de resarcir el daño causado por los hechos ilícitos comprende, además de la indemnización del daño patrimonial e intereses, la reparación del daño moral ocasionado a la víctima. La jurisprudencia ha establecido que el daño moral ocasionado a la víctima no se pretende una indemnización simbólica, por cuanto la Jurisprudencia ha establecido que el daño moral tiene carácter resarcitorio y se reclama esta indemnización en función de la magnitud -el agravio sufrido y en la interpretación de que la condena en dinero es la única y posible

compensación y, además para que no quede impune el autor que generó el daño resarcible a la luz del artículo Art. 1741 del CCCN. Teniendo en cuenta lo precedentemente establecido, los padecimientos que he sufrido y que sigo sufriendo, es que estimo que por este reclamo asciende a la suma de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000.-), y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba producida en autos. V. DAÑO PSÍQUICO. Como quedo expresado precedentemente, el daño psicológico sufrido es importante y requiere la inmediata atención de un especialista en la materia para sobrellevar y tratar de solucionar paulatinamente el trauma psíquico producido por el accidente que motiva esta litis. Como resultado de la lesión padecida y las secuelas dejada con riesgo grave a mi salud, he visto alterado mi equilibrio psíquico. He sufrido una profunda excitación psicomotriz y sus consecuencias psíquicas de alarma y temor frente a cualquier hecho de la vida cotidiana. Siempre estos hechos dejan una secuela en la personalidad, alterando su vida normal de relación y causándole una disminución en su adaptación social. Nótese que no puedo realizar actividad física que antes realiza habitualmente. Actualmente me he vuelto más hosco y retraído, habiendo dejado de frecuentar a amigos y familiares. No realizo festejos ni participo de ellos, estoy permanentemente depresivo, sin ganas de realizar tarea alguna y vivo prácticamente en constante decaimiento, demostrando una personalidad escéptica y regresiva. Padezco angustia, depresión y trasunto un pesimismo por la vida que provoca compasión y rechazo a los que contagia el estado de particular tristeza irreparable. *¿El daño psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social?* (C.N.Civ. y Com., sala V, 15/11/1982, citado por Garay, Acc. De Transito, pág. 481, Nro. 15). Se ha configurado entonces un hecho traumático grave e inesperado, que al alterar sus equilibrios psíquicos, motiva como viera notorios trastornos en sus conductas. En el caso de autos, y en forma acorde con lo reseñado *¿ut supra?*, he perdido mi estado psíquico anterior, puesto que el propio episodio de accidente me ha generado un desequilibrio psíquico agudo, con frecuentes síndromes de desconexión, estados confusos de consciencia, abatimiento y por sobre todo, desinterés en llevar adelante mi vida, todo lo cual deriva en una situación absolutamente negativa para mí y quienes me rodean. La jurisprudencia ha dicho: *¿Acreditada la existencia de causalidad de las deficiencias psíquicas que padece la damnificada con el hecho investigado, los gastos que ocasionan el tratamiento que aconseja el perito para que desaparezca toda secuela psíquica del accidente, deberán ser resarcidos por el demandado?* (CNEsp. Civ. y Com., sala II, 25/11/1981, *¿Ruso de Cochelo c/ Del Rio?*). El tratamiento hasta obtener alguna rehabilitación llevará un tiempo considerable, difícil de poder determinar, pero se estima no inferior a dos años. Atento que el infortunio que nos ocupa ha dejado secuelas psíquicas permanentes en el suscripto, que desmejora en forma por demás grave y notoria su estructura emotiva, se estima que debo ser indemnizado con la suma total de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) y/o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos y/o que V.S. determine. V. GASTOS DE CURACIÓN Y TRASLADOS. La jurisprudencia en forma pacífica ha sentado el principio que corresponde el resarcimiento de los gastos de curación necesarios para restablecer y recuperar el estado de la víctima anterior al suceso dañoso. No se requiere a estos fines una total y adecuada prueba documental sobre las erogaciones, realmente realizadas, considerando a estos fines tan sólo los gastos deben guardar relación con los daños sufridos, procediendo su pago aún a falta de documentación probatoria, y no obsta a la indemnización el hecho que la víctima haya sido atendida o haya recibida tratamientos en hospitales o mediante obra social; ya que igualmente hay elementos que deben ser costeados por el paciente. Así sostiene la Jurisprudencia: *¿Para la acreditación y determinación de los gastos de farmacia, asistencia médica y traslado del accidentado, NO RESULTA INDISPENSABLE, la presentación de recibos y facturas, cuando son de indudable realidad y guardan relación con el daño sufrido no empecé a esta situación el hecho de atenderse en una obra social puesto que no siempre este rubro resulta gratuito para el hospitalizado* (CNCiv., sala B, 4/11/1977, *Palma Pedro c/ De Petro Esteban*). *¿Se ha reconocido la admisibilidad del rubro ¿gastos médicos y farmacológicos?, cuando se demuestra la existencia del daño físico antecedente - aún a falta de prueba concreta - en situaciones extremas, sin olvido ni violación de la carga probatoria frente a la afirmación de un hecho constitutivo, o a la inversa, sin mengua de la consecuencia adversa del incumplimiento de la carga probatoria?* (C. 1º Civ. y Com. La Plata, sala 2º, RSD-147-89, S 12-9-89, *Junquera, Hugo c/ Dos Santos, Néstor s/ Daños y Perjuicios*). *¿Una pacífica jurisprudencia acepta que un sin número de gastos de asistencia médica y farmacéutica no requieren ser probados mediante los correspondientes comprobantes - recibos, facturas, etc. - si se los ha invocado, guarda relación con el daño sufrido y son, por lo tanto, verosímiles?* (C.Civ. y Com. Tandil, 5/10/1989, RSD-18-126, *Díaz, Héctor Raúl y otra c/ Villalobo, Hernán Eduardo s/ Daños y Perjuicios*). Desde que ocurrió el hecho, he debido realizar innumerables gastos de farmacia (antiinflamatorio, calmantes, antibióticos, psicofármacos, medicamentos para bajar presión) traslado, remises, estudios, rehabilitación, que aún hoy a casi 1 año del hecho debo realizar aunque esporádicamente. He tenido que tomar innumerables calmantes por los constantes dolores de cabeza. De por vida debo tomar medicamentos para la presión. De lo expuesto, es justo que el *quantum* incremente en función de los gastos o traslado en que he incurrido, teniendo en cuenta que el viaje en remis hasta el Hospital es de 5 km, gastos de asistencia médica, farmacia, y los

traslados mencionados etc. Es pacífica la jurisprudencia en conceder este rubro y se ha resuelto que probado el daño, este rubro procede sin necesidad de la prueba concreta y acabada. De todos modos, podrá V.S. cuantificar el rubro que nos ocupa, por imperio del artículo 165 del CPCC, lo que así desde ya dejo peticionado. Por todo ello, se solicita como indemnización por el rubro que nos ocupa la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000.-) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos. Total reclamado por los daños padecidos por el suscripto PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 2.600) y/lo que en más o menos surge de la prueba de autos y/o elevado criterio de V.S. VI.- LIQUIDACIÓN Como resultado del evento dañoso se reclaman los siguientes rubros: a) Daño Físico b) Daño Moral c) Daño Psicológico. d) Gastos de Curación y Traslado e) TOTAL VI.- DERECHO Fondo el derecho que me asiste en los arts 1716, 1717, 1737, 1738, 1739, 1741, 1740, 1708, 1769, 1721, 1724, 1751, 1722, 1731, 1753, 1757, 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 118 y concordantes de la ley 418; Ley 23.184, de Espectáculos Deportivos y el actual artículo 51 de la ley 2192, ley 2420, modificada por la ley 26.361, y demás normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas a lo largo de la presente demanda y aplicable al caso. VII.- PRUEBA Ofrezco la siguiente prueba que hace a mi pretensión:- DOCUMENTAL. Se acompaña la siguiente documental: a) Entrada General a estadio de fútbol. b) Tomografías Computadas. c) Dos Recetas Médicas. d) Recetario donde consta alta médica suscripto por Dr. e) Informe Médico suscripto por Dra. f) Diagnostico Médico suscripto por el Dr., especialista en Cardiología. g) Diario local, de donde constan los disturbios indicados en la presente demanda, (páginas?). 2.- CONFESIONAL. Se cite a los Representante Legales de los demandados y de la Compañías Citada en Garantía a absolver posiciones en los términos y bajo apercibimiento de ley, y a tenor del pliego que oportunamente se acompañara. 3.- TESTIMONIAL. Se cite a prestar declaración a los siguientes testigos: 1) Sr., D.N.I., con domicilio en calle, Nro. del Partido de 2) Sr., D.N.I., con domicilio en calle, Nro. Del partido de Todos los testigos consignados, resultan presenciales del accidente de autos, y declararan de las circunstancias que rodearon el accidente, habida cuenta que los mismos se encontraban presentes en el lugar de los hechos. De esta manera queda cumplido el los recaudos con el art. 333 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.- INFORMATIVA. Se ordene librar los siguientes oficios y/o exhortas según corresponda: a) Al Hospital, sito en calle a efecto que remitan la Historia Clínica perteneciente al actor, o en su defecto copia certificada de la misma, quien fuera atendido el día de los hechos y luego de permanecer horas se ordenara el traslado al Hospital. b) Al Hospital, sito en la calle, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efecto que remitan la Historia Clínica perteneciente al actor, D.N.I. en su defecto copia certificada de la misma, informando si a partir del día del evento fue asistida en dicho nosocomio, referir lesiones que padecía, diagnóstico de la misma, tratamiento aplicado, riesgo que presentan las lesiones, días de internación, y sector, acompañando toda la documentación pertinente, y refiriendo los controles, estudios, tratamientos que debió realizar y que realiza actualmente. c) Al Comité Provincial de Seguridad Deportiva (CO.PRO.SE.DE.) a efecto de que informen si en el partido entre y por la fecha de torneo clausura celebrado el día de de, se registraron incidentes entre las parcialidades y se arrojaron piedras y otros elementos contundentes debiendo desalojar un sector habilitado para la parcialidad de Asimismo informe si el CO.PRO.SE.DE. se encargo de brindar seguridad en dicho partido, quien contrata dicha seguridad, si es el club local quien abona los operativos de Seguridad o en su defecto quien abona al personal policial en los partidos de primera división. d) A la Municipalidad de a efecto que informe si el actor es dependiente suyo. En caso afirmativo tareas realizadas y si estuvo de licencia médica durante como consecuencia del accidente. e) A la Secretaría de Deportes y Recreación de la Nación a efecto de que informe quien es la entidad encargada de organizar los partidos de fútbol del campeonato de primera división y específicamente el torneo Clausura Informe qué entidad determina los horarios y días que se llevaran a cabo los partidos, determinación de árbitros, venta de entradas. f) Al Diario, a efecto de que remitan ejemplar del diario del día de de en especial de la sección deportiva donde refleja el partido entre y y/o en su defecto certifiquen autenticidad de copia acompañada desde pág. 3 a 6. Asimismo remita ejemplar del diario (del o posteriores) que refiera a noticias sobre incidentes celebrados en el partido en cuestión. g) Al Diario a efecto de que remitan ejemplar del diario que refiera a noticias sobre incidentes en el partido entre el Club Atlético y Atlético Club celebrado el día de de, en especial a pedrazos entre ambas parcialidades durante el desarrollo del partido incluido el entretiempo. h) Al Centro de Diagnostico TCB, sito en calle Videla 130, a efecto de que remita la historia clínica del suscripto e informe respecto la autenticidad del informe acompañado suscripto por el Dr. 5.- PERICIAL. Se designen los siguientes peritos: A) PERITO MEDICO NEUROLOGICO. Se designara Perito Médico Neurológico, quien efectuando en caso de así considerarlo - los estudios que correspondan (tomografías computadas, estudios auditivos, etc.) y tomando razón de las historias clínicas del suscripto, abierta a sus efectos en el Hospital y Dr., y mediante examen médico físico - psíquico del actor se expida sobre los siguientes puntos.- Describa con exactitud Lesiones que presentó y presenta el actor, desarrollo de la lesión desde el hecho dañoso hasta la internación, locación, curación, motivo y secuelas. 2.- Si la lesión producida y sus secuelas pudieran ser producidas por el impacto de un pedrazo en la sien del actor. 3.- Si la

actora sufrió a raíz del hecho descrito una lesión denominada Traumatismo Craneal con hematoma subdural no quirúrgico.- Si es posible que luego del hecho el actor sufriera dolores de cabeza y mareos hasta que debió ser internado.5.- Si es posible que la lesión se haya tornado insoportable varios días después del hecho, aumentando el dolor gradualmente.6.- Si dicha lesión puede ser considerada grave.7.- Describa grado de lesiones padecidas.8.- Si las lesiones padecidas pueden ser consideradas irreversibles y/o permanentes.9.- Si de dicha lesión ha quedado para el actor algún grado de incapacidad (transitoria o permanente), estableciendo en este caso el *quantum* de la misma, y si esta le causa disminución en su capacidad física y/o auditiva y en su caso cuantifique la misma.- Si la lesión padecida trae consecuencias clínicas desfavorables en el paciente.1- Si a raíz de la lesión padecida requiere de algún tipo de control.- Si la lesión padecida fue dolorosa y aún hoy pueden padecer dolor de cabeza y mareos, molestias, inflamación etc.- Si la lesión padecida produjo como secuela en el actor un mayor riesgo de sufrir parálisis.- De los fundamentos de ello.1- Si la lesión padecida produjo problema de presión alta.- Si debe tomar medicamentos de por vida.15- Mediante examen médico físico-psíquico del actor informe sobre el daño moral y funcional que ha podido producirle el evento que motiva este juicio.- Describa si el actor puede realizar cualquier tipo de actividad física, como jugar fútbol o ello acarrea un riesgo a su salud.- Si los dolores que presenta puede acrecentarse con el tiempo y/o afección o consecuencias que pueda derivar.- Informe detalladamente si las lesiones que presenta afectan su movilidad, sensibilidad o cualquier funcionalidad de la actora.- Certifique la existencia de las lesiones apuntadas en el escrito de demanda.- Describa cualquier otra patología que presente a consecuencia de los hechos narrados y/o que surjan del conocimiento y/o la experiencia en la materia del experto.B) PERITO PSICÓLOGA.Se designe de oficio perito psicóloga, a fin de que examinando al actor determine:- Si a raíz del accidente quedó algún tipo de patología que tenga relación con el mismo.2.- Si el accidente y sus consecuencias han influido negativamente en el estado de salud psíquica o psicológica del accionante.3.- Si las secuelas del accidente ha sido aceptada por el actor.- Si el actor se ha adaptado a la nueva realidad familiar y de qué forma ese estado psicofísico repercute en su relación con los demás.5.- Si es probable que sufra algún tipo de fobia, miedo, inseguridad nerviosismo.6.- Si presenta algún cuadro depresivo, y si dicha neurosis es producto del siniestro que se investiga en autos y sus consecuencias.7.- Si el recuerdo del accidente vivido le trae algún tipo de trastorno psíquico, especialmente en el descanso nocturno.8.- Si los constantes dolores de cabeza en el actor produce algún trastorno psíquico, o consecuencias que ello genera.9.- Si el actor requiere tratamiento psicológico adecuado y en caso afirmativo, su duración estimada, frecuencia y costo total del mismo calculando atención privada de primer nivel.- Grado de incapacidad parcial y permanente derivada de las alteraciones psicológicas sufridas por el actor.1- Determine incapacidad del actor tipo o grado, por las lesiones padecidas adjudicando porcentual en el ámbito de la t.o.- Realice batería de test, entre los cuales deberá incluir su *test* de atención Toulouse, un *test* de habilidad Weschler, un *test* de Bender, un *test* de familia; en caso de que el profesional considere inadecuado o innecesario realizar alguno de los test mencionados, justifique su decisión en el caso de no realizarlo. Asimismo, justifique su decisión en el caso de la utilización de los test pertinentes.- Todo otro dato de interés para los presentes obrados, que surjan del conocimiento y/o la experiencia en la materia del experto.C) PERITO PSIQUIATRA.Se designe perito médico en la especialidad de psiquiatría a efecto de que informe atento el cuadro psicopatológico que presenta el suscripto, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, los antecedentes médicos, consultando las historias clínicas y realizando los test correspondientes: Cuál es el deterioro psíquico, y hasta qué punto el experto considera que ha sido turbado y trastornado por el padecimiento de los hechos narrados.Indique si requerirá tratamiento psiquiátrico, con qué frecuencia, durante cuánto tiempo y a qué precio estimativo en caso de ser realizados por profesionales de primer nivel académico.Se expida especialmente respecto de la actitud de?????, la vida en relación, en los planos familiar, laboral, de relación y social en general. Evalúe la incapacidad que provocan los trastornos psiquiátricos, detallando los baremos y/o pautas de determinación de la misma.5. Describa cual es la conducta que presenta el suscripto con los constantes dolores de cabeza.6. Describa cualquier otra patología que presente a consecuencia de los hechos narrados en el estadio de fútbol.7. Todo otro dato de interés para los presentes obrados, que surjan del conocimiento y/o la experiencia en la materia del experto.D) PERICIAL CONTABLEPara el hipotético caso de que la o las compañías aseguradoras de la Asociación del Fútbol Argentino y el Club Atlético ??? desconocieran la cobertura pertinente a la fecha del evento dañoso, desde ya solicito se designe Perito Contador Único de oficio, para que informe:1) Si los libros, asientos y demás papeles de la compañía de seguros son llevados en debida forma;2) Si las mismas aseguraba los daños ocasionados a los espectadores en los torneos de ????? de la primera División Torneo Clausura 201?, y en especial respecto del partido disputado con fecha ? de ? de 201?. entre ????? y ????. por la ?. fecha del torneo mencionado.3) En su caso, número de póliza, riesgos que cubría, monto de las distintas coberturas.4) Si el demandado denunció el siniestro, en su caso copia de dicha denuncia.5) Todo otro dato de interés para éstos obrados.En caso de desconocer la entrada al estadio acompañada por esta parte informe verificando los libros Contables de la Asociación ?????1) Si la misma es auténtica y se corresponde a las entradas generales vendidas en dicho partido.2) Informe detalladamente: Talonarios, Series, Nros de entradas y cantidades vendidas del partido ????? vs ?????, lugares de expendio y si de acuerdo a esos datos la entrada

del actor se corresponde con las ventas en el partido en cuestión.VIII.- RESERVA) Vengo por el presente acto a hacer reserva del caso federal que consagra el artículo 14 de la ley 48 y la doctrina pretoriana, en atención que, en el hipotético caso de que V.S. no hiciera lugar a lo peticionado, dicho decisorio, violaría derechos constitucionales estatuido por los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.b) Hago expresa reserva de ampliación del monto de la presente demanda, de mediar prueba justificante y hechos nuevos.-IX.- AUTORIZACIONEExpresamente vengo a autorizar a los Dres. ?????, a examinar y compulsar el expediente, diligenciar cédulas, oficios, mandamientos, testimonios, como asimismo al diligenciamiento de cédulas libradas bajo el régimen de la ley 22.172, dejar nota en el libro de asistencia de Secretaría, fotocopiar y demás documentos que fueran menester, así como a todo actor que por ley no se encuentre reservado con exclusividad al letrado.X.- PETITORIOPor todo lo expuesto solicito a V.S. que: Se me tenga por presentado, por parte y constituido el domicilio procesal.Se corra traslado de la demanda a los accionado, por el término y baje apercibimiento de ley.Se tenga por acompañada la prueba documental y por ofrecida la demás, reservándome la posibilidad de ampliar la misma contestada que sea la acción. Se tenga presente que, conjuntamente con la presente acción, se ha promovido incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos.5. Se cite a la Compañía de Seguros denunciada en los términos del art. 118 de la ley 46. Se tenga presente las autorizaciones conferidas.7. Se haga lugar a la reserva del caso federal.8. Oportunamente se haga lugar a la demanda en todos sus términos condenando a los accionados y citada en garantía al pago del capital reclamado con más sus intereses, costos y expresa imposición de costas.Proveer de conformidad,SERÁ JUSTICIA.-